

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO  
DE LA NACIÓN GUARANÍ DE BOLIVIA PARA LA  
LEY MARCO DE CONSULTA**

**TITULO I  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY).-**

La presente Ley tiene por objeto normar el ámbito de aplicación, finalidad, alcance, principios, procedimiento, institucionalidad y financiamiento para el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originarios para la aprobación o autorización de medidas legislativas y/o administrativas, la ejecución de planes o proyectos de desarrollo o inversión susceptibles de afectar su subsistencia, sus derechos colectivos y la integralidad de su territorio ancestral; y la Consulta Pública como un derecho de la población boliviana que garantiza el derecho y acceso a la información y la participación en la toma de decisiones que pueden afectarles.

**ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO).- I.** Los procesos de consulta previa, libre e informada, serán desarrollados en estricta aplicación de la siguiente normativa:

- Los artículos 2, 11 Parágrafos I, II numerales 1 y 3, 13 Parágrafo I, IV, 30, Parágrafo I, II, numerales 2, 4, 5, 7, 10, 14, 15; 256, 289, 290 Parágrafo I, 300 Parágrafo I, numeral 3, 302 Parágrafo I, numeral 3, 304 Parágrafo I, numeral 21, 352, , 403 Parágrafo I, 410 Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado; 5, 10, 18, 19, 26 numerales 1 y 2, 28 numerales 1 y 2, 32 numerales 1, 2, 34, 37 numerales 1 y 2, 45 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 6 numerales 1, inciso a) y b), 2, 7 numerales 1, 3 y 4, 14 numerales 1, 15 , 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la jurisprudencia nacional e internacional.

II. Los procesos de consulta pública serán desarrollados en aplicación del artículo 343 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 3. (AMBITO DE APLICACION DE LA LEY).-** Las instituciones y/o niveles de gobierno del Estado en el ámbito de su jurisdicción y competencias legalmente establecidas y en estricta aplicación de la presente ley, aplicaran procesos de consulta previa, libre e informada, así como procesos de consulta pública.

**ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES).-** Es obligación de las instituciones y/o niveles de gobierno del Estado, desarrollar procesos de consulta y



cumplir con los acuerdos adquiridos; su incumplimiento determinara responsabilidades conforme a la normativa vigente.

**ARTICULO 5. (FINANCIAMIENTO).**- Es deber del Estado, garantizar los recursos económicos suficientes y necesarios, para el funcionamiento de la institucionalidad y el desarrollo de procesos de consulta, con recursos provenientes del Tesoro General del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 6. (Principios).**- El ejercicio y la realización de los procesos de consulta, son tutelados por los siguientes principios:

**Consentimiento libre e informado:** Se implementaran todo tipo de medidas legislativas y/o administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión con el consentimiento previo de las naciones y pueblos indígena originarios, dado libremente y con pleno conocimiento e información, siempre que su vigencia e implementación restrinjan, vulneren y afecten sus derechos colectivos, intereses y la integralidad de su territorio ancestral.

**Libre:** Las naciones y pueblos indígena originarios participaran en procesos de consulta previa, libre e informada de manera voluntaria a convocatoria de sus representantes legítimos y naturales ejerciendo sus derechos individuales y colectivos, sin que medie presión, intromisión u obligación sobre ellas, y con la finalidad de obtener su consentimiento libre e informado.

**Información:** Es deber del Estado en todas sus instancias y niveles de gobierno, brindar el acceso a toda la información técnica, científica, ambiental, administrativa, cultural, social, económica y legal, garantizando la participación informada de las naciones y pueblos indígena originarios durante el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada.

**Previo:** Los procesos de consulta serán desarrollados por el Estado Plurinacional con anterioridad, y cada vez que prevea aprobar, autorizar o implementar medidas legislativas, administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión susceptibles de afectar la subsistencia, los derechos colectivos, intereses y la integridad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Obligatoriedad.** El Estado Plurinacional tiene la obligación de consultar a las naciones y pueblos indígena originarios y garantizar su participación respetando su institucionalidad propia, en el marco de sus normas y procedimientos propios y con anterioridad a la aprobación, autorización o implementación de medidas o políticas susceptibles de afectar su subsistencia, sus derechos colectivos, intereses y la integralidad de su territorio ancestral.

**Buena fe:** El Estado Plurinacional cumpliendo su deber de desarrollar procesos de consulta, cooperará de buena fe, generando un clima de confianza y fundado en acciones de lealtad, honestidad, libres de coerción o condicionamiento sobre las



naciones y pueblos indígena originarios con el fin de obtener su consentimiento libre e informado.

**Vinculatoriedad:** La consulta y los resultados de esta, establecidos en acuerdos y convenios, son de carácter vinculante y su cumplimiento será garantizado por el Estado de manera obligatoria.

**Libre determinación:** El ejercicio del derecho a la consulta debe realizarse en el marco del respeto al derecho de las naciones y pueblos indígena originarios a decidir por sí mismos su condición política, su desarrollo económico, social, cultural y el reconocimiento de sus instituciones propias.

**Participación:** El Estado debe garantizar la participación de las naciones y pueblos indígena originarios, en procesos de consulta desarrollados al interior de sus territorios ancestrales y a través de su institucionalidad propia, en el marco de su libre determinación y ejerciendo sus normas y procedimientos propios.

**Respeto a la diversidad cultural:** El deber del Estado de consultar a las naciones y pueblos indígena originarios, mediante procedimientos propios, adecuados y diferenciados; respetara la espiritualidad, prácticas, religiosidad y diferentes formas de organización social, cultural, económica, de gestión, manejo integral y control territorial, valorando las costumbres, espacios sagrados y expresiones lingüísticas de cada una de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Territorialidad ancestral:** El proceso de consulta, debe considerar en su desarrollo las formas culturales de apropiación material y simbólica de las tierras que las naciones y pueblos indígena originarios, han habitado históricamente, y las cuales tienen significado no solo por brindar los medios para la subsistencia sino a demás porque son el soporte en el cual las comunidades tradicionales desarrollan sus identidades y sus visiones del mundo.

#### **ARTÍCULO 7. (Definiciones).-**

**Territorio ancestral:** El territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios comprenden las áreas de dominio y ocupación tradicional de estos pueblos y naciones con anterioridad a la colonia. El territorio ancestral comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

**Integralidad del territorio:** Concepto que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa, libre e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

**Naciones y pueblos indígena originarios:** Es nación y pueblo indígena originario toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica,

instituciones, territorialidad y cosmovisión propia, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

**Acuerdos:** Se entienden como acuerdos las decisiones concertadas entre el Estado y la nación y pueblos indígena originarios, generados antes, durante y después del desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada. Los acuerdos establecen los compromisos asumidos por las partes y determinan las obligaciones contraídas por el Estado, teniendo pleno valor legal una vez cumplidos los requisitos de la ley.

**Medida Legislativas:** Propuestas normativas presentadas para su tratamiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, o ante las instancias deliberativas o fiscalizadoras de las distintas entidades territoriales autónomas de gobierno, cuya aprobación sea susceptible de afectar la subsistencia, los derechos colectivos, intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Medida Administrativa:** Son actos administrativos emitidos por la autoridad respectiva de las entidades ejecutivas competentes, y que son susceptibles de afectar la subsistencia, los derechos colectivos, intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Planes o proyectos de desarrollo o inversión:** Son políticas públicas de carácter social, de desarrollo e inversión que en su implementación son susceptibles de afectar la subsistencia, los derechos colectivos, intereses y la integralidad del territorio ancestral de las naciones y pueblos indígena originarios.

**Compensación:** Medida de resarcimiento o retribución económica o material, realizada por los titulares responsables del plan o proyecto de desarrollo o inversión, a favor de las naciones y pueblos indígena originarios, por los impactos socio ambientales no mitigables, negativos, directos, acumulados a largo plazo, ocasionados por la implementación de un plan o proyecto de desarrollo o inversión.

**Indemnización:** Es la reparación por parte de los titulares responsables del plan o proyecto de desarrollo o inversión, por perjuicios emergentes del daño individual o colectivo, por la implementación de planes o proyectos.

**Servidumbre:** Es el derecho de las naciones y pueblos indígena originarios, a ser retribuidos económicamente por el uso de un espacio determinado del territorio ancestral para la implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión. La servidumbre se establece a partir de un acuerdo de partes por el tiempo que dure el proyecto. El pago de la servidumbre no define derecho propietario.

**Institucionalidad Propia:** Constituida por los sistemas de organización social, política, económica, filosófica y jurídica de las naciones y pueblos indígena originarios en base a sus normas y procedimientos propios.

## TITULO II CAPITULO PRIMERO

### DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIOS



**ARTICULO 8. (OBJETO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA).-**

El Derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originarios, ejercido mediante sus normas y procedimientos propios, a través de sus estructuras orgánicas de representación para lograr su consentimiento libre e informado, con anterioridad a la aprobación o autorización de medidas legislativas o administrativas, la implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión, susceptibles de afectar su subsistencia, sus derechos colectivos y la integralidad de sus territorios ancestrales.

**ARTICULO 9. (SUJETOS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA).-**

Los sujetos titulares para ejercer el derecho a la consulta previa, libre e informada, son las naciones y pueblos indígena originarios.

**ARTICULO 10. (ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA).-**

El ámbito de aplicación para el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada, está constituido por la extensión del territorio del Estado Plurinacional y por la integralidad de los territorios ancestrales de las naciones y pueblos indígena originarios, determinado según la materia objeto de consulta.

**ARTICULO 11. (FINALIDAD DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA).-**

Los procesos de consulta previa, libre e informada, tienen como fin lograr el consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígena originarios, cada vez que se prevean autorizar o aprobar medidas legislativas o administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión, susceptibles de afectar su subsistencia, sus derechos colectivos y la integralidad de su territorio ancestral.

**ARTICULO 12. (VINCULATORIEDAD).-**

**I.** Los resultados obtenidos de los procesos de consulta previa, libre e informada, sobre la aprobación o autorización de medidas legislativas o administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión, establecidos en acuerdos concertados y validados, tienen carácter vinculante a todas las instituciones y niveles del Estado y su cumplimiento es obligatorio.

**II.** Las autoridades del Estado, en todos sus niveles e instancias, que incumplan los acuerdos alcanzados en procesos de consulta previa, libre e informada serán pasibles a sanción conforme a la normativa vigente.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **INSTITUCIONALIDAD DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA**

**ARTICULO 13. (Marco institucional).-**

**I.** El marco institucional para el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada, está constituido por las entidades técnicas propias de consulta de las naciones y pueblos indígena originarios.



II. Las naciones y pueblos indígena originarios, podrán constituir sus entidades técnicas propias de consulta previa, libre e informada de acuerdo a sus propios sistemas institucionales de organización.

III. Las entidades técnicas propias de consulta previa, libre e informada, tienen dependencia y se encuentran subordinadas de manera directa a las naciones y pueblos indígena originarios, por lo que todas sus acciones e intervenciones deben ser expresamente autorizados por estas.

**ARTICULO 14. (Entidades Técnicas Propias de consulta).**- I. Las Entidades Técnicas Propias de consulta como parte de la estructura institucional de las naciones y pueblos indígena originarios son constituidas en el marco de su libre determinación y podrán ejercer las siguientes competencias:

- Identificar las medidas legislativas y/o administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión que serán materias objeto de consulta previa, libre e informada.
- Recabar toda la información concerniente a las medidas legislativas y/o administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión materia objeto de la consulta previa, libre e informada.
- Coordinar con las instituciones o niveles de gobierno del Estado, la realización de los procesos de consulta previa, libre e informada.
- Realizar el seguimiento y control, tanto al desarrollo de los procesos de consulta, como al cumplimiento de acuerdos alcanzados.
- Coadyuvar con sus instancias de representación correspondientes, en la interposición de acciones legales ante las autoridades competentes que garanticen el cumplimiento y ejercicio del derecho a la consulta previa libre e informada y/o el cumplimiento de acuerdos.
- Generar y sistematizar la información relacionada a los procesos de consulta previa, libre e informada.
- Fiscalizar el uso adecuado de recursos destinados para el desarrollo de los procesos de consulta previa, para lo cual la institución responsable de la materia objeto de consulta deberá rendir el informe correspondiente.

II. Dos o más naciones y pueblos indígena originarios podrán constituir Entidades Técnicas Propias de apoyo al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a través de sus instancias de representación, a nivel nacional o regional, si así lo determinan en el marco de su libre determinación.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

**ARTÍCULO 15. (Naturaleza):** Las naciones y pueblos indígena originarios en el ejercicio de su libre determinación e institucionalidad propia, con la participación de sus instancias de representación orgánicas aplicaran normas y procedimientos propios y adecuados durante el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada.

**ARTÍCULO 16. (Materias objeto de consulta).- I.** Los procesos de consulta previa, libre e informada, se aplicaran sobre las siguientes materias:

- Medidas legislativas, cuando los órganos legislativos, deliberativos o fiscalizadores de los niveles de gobierno del Estado a través de sus instancias correspondientes prevean aprobar normativas cuyos títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, numerales o incisos, sean susceptibles de afectar la subsistencia o vulneración de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios.
- Medidas administrativas, cuando los órganos ejecutivos de las instituciones del Estado a través de sus instancias correspondientes prevean autorizar o emitir actos administrativos susceptibles de afectar la subsistencia o vulneración de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios.
- Planes o proyectos de desarrollo o inversión, cuando los órganos ejecutivos de las instituciones del Estado a través de sus instancias correspondientes prevean su implementación en el territorio ancestral de la nación y pueblo indígena originario, y sean susceptibles de afectar la subsistencia o vulneración de sus derechos colectivos.

**ARTICULO 17. (Etapas y momentos del procedimiento).- I.** Los procesos de consulta previa, libre e informada se desarrollaran en base a cinco etapas mínimas que registrarán su desarrollo.

II. Para las materias objeto de consulta que conlleven la emisión de la licencia ambiental, las cinco etapas mínimas serán desarrolladas en un primer y segundo momento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

**ARTICULO 18. (Etapas del procedimiento).-** El procedimiento de la consulta previa, libre e informada comprenderá la ejecución de las siguientes etapas:

- Coordinación e Información.
- Organización y Planificación.
- Ejecución de la Consulta.
- Acuerdo y Concertación.
- Seguimiento de acuerdos.

**ARTICULO 19. (Etapa de coordinación e información).-** En esta etapa el proceso de consulta previa, libre e informada deberá considerar los siguientes aspectos:

- **Convocatoria.** Para iniciar el proceso de consulta previa, libre e informada, la entidad del Estado responsable de la materia objeto de consulta, convocará por escrito a las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios susceptibles de ser afectados.

La convocatoria tiene por objeto solicitar una reunión preliminar de carácter informativo y de coordinación para el desarrollo del proceso de consulta previa,

libre e informada. En esta convocatoria se debe incluir adjunta toda la información sobre la materia objeto de consulta, en copias impresas y digitales.

La convocatoria será respondida por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, estableciendo lugar, fecha, hora e incluyendo un presupuesto que deberá ser previsto por el Estado, para la realización de dicha reunión.

- **Reunión preliminar.** La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo concretarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a partir de la respuesta a la convocatoria de la entidad del Estado responsable de la medida.

En la reunión preliminar, la entidad del Estado responsable, presentará los alcances de la medida objeto de la consulta previa, libre e informada que se pretende aprobar, autorizar y/o implementar.

**ARTICULO 20. (Organización y Planificación).- I.** La instancia de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, elaborara una propuesta escrita para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, la misma que será entregada a la entidad del Estado responsable de la materia objeto de consulta previa, libre e informada, conteniendo como mínimo:

- Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, reuniones y asambleas, cabildos y otros espacios de deliberación, para la toma de decisión de los pueblos y naciones indígena originarios, así como el lugar ubicado al interior del territorio ancestral, donde se realizaran las mismas.
- Un presupuesto que incluya los costos que demandará la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo un porcentaje destinado a cubrir, gastos imprevistos durante el desarrollo y/o la ampliación del proceso de consulta previa. Dicho presupuesto no estará sujeto a contrapropuesta, debiendo ser previsto por la institución responsable y ejecutado en su integridad, conforme al plan metodológico y cronograma.
- La conformación de un equipo técnico propio de la nación y pueblo indígena originario, de manera que se garantice una adecuada participación en el proceso de consulta previa, libre e informada.

**II.** La entidad del Estado responsable de la materia objeto de la consulta, en coordinación con las instancias de representación de la nación y pueblo indígena originario, fijara una reunión en el lugar que determine la nación y pueblo indígena originario, en un plazo no mayor a 10 días calendario, con el fin de presentar la propuesta, a efectos de suscribir el acta de entendimiento para el inicio y desarrollo del proceso de la consulta previa, libre e informada.



**ARTICULO 21. (Ejecución de la Consulta).-** I. El proceso de consulta previa, libre e informada será ejecutado de manera obligatoria, en coordinación con las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios y en cumplimiento del acta de entendimiento suscrita.

II. La ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada, deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento. En caso de no haber concluido el proceso en el tiempo establecido se consensuara un plazo adicional que permita concluir el proceso de consulta previa, libre e informada.

**ARTICULO 22. (Acuerdo y Concertación).-**

- El desarrollo de los proceso de consulta previa libre e informada, tiene como objetivo lograr el consentimiento libre e informado, y en caso de lograr este consentimiento, concluirá con la suscripción de acuerdos que serán establecidos y validados en un Convenio suscrito entre la entidad del Estado responsable de la medida y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios.
- El documento de validación de acuerdos contendrá la determinación, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas con las naciones y pueblos indígena originarios, debiendo ser incorporadas en el tratamiento e implementación de la materia objeto de consulta.
- Los acuerdos y el convenio suscrito entre la institución del Estado, responsable de la materia objeto de la consulta y las instancias representativas de las naciones y pueblos indígena originarios deberá ser protocolizado y elevado a documento de carácter público ante las instancias correspondientes para tener efecto legal.

**ARTICULO 23. (Seguimiento de acuerdos).-** Los acuerdos recogidos en el convenio de validación de acuerdos, deberán incluir mecanismos de control y seguimiento propios de las naciones y pueblos indígena originarios, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo.

**ARTICULO 24. (Características del procedimiento para medidas legislativas).-**

- Los procesos de consulta previa sobre medidas legislativas, deberán ser garantizados con la inclusión de los recursos económicos para dicho fin en el presupuesto de las instancias legislativas de cada uno de los niveles de gobierno.
- Las determinaciones adoptadas en los procesos de consulta, contenidos en acuerdos suscritos entre el órgano legislativo responsable y la nación o pueblo indígena, deberán ser incorporadas en las medidas legislativas sujetas a consulta para su consideración.



- Los órganos legislativos, deberán garantizar la participación de las instancias de representación de las naciones y pueblos indígenas, cada vez que sus instancias respectivas sean convocadas para su discusión, modificación o aprobación de la medida objeto de consulta.

#### **ARTICULO 25. (Características del procedimiento para medidas administrativas).-**

- Los procesos de consulta previa sobre medidas administrativas, deberán ser garantizados por las autoridades ejecutivas, con la inclusión de los recursos económicos para dicho fin en el presupuesto de las instituciones públicas obligadas a desarrollar procesos de consulta de cada uno de los niveles de gobierno.
- Las determinaciones adoptadas en los procesos de consulta, contenidos en acuerdos suscritos entre la institución pública responsable y la nación o pueblo indígena originario, deberán ser incorporados en las medidas administrativas sujetas a consulta garantizando su cumplimiento para su posterior autorización.

#### **ARTICULO 26. (Características del procedimiento para planes o proyectos de desarrollo o inversión).-**

- Los procesos de consulta previa relacionados con planes o proyectos de desarrollo o inversión, serán financiados con cargo al presupuesto de dichos planes o proyectos de desarrollo o inversión.
- En caso de tratarse de planes o proyectos de desarrollo o inversión que conlleven impacto socio ambiental, la consulta previa libre e informada se efectuará en dos momentos:

**Primer Momento:** con anterioridad a la aprobación de las medidas legislativas o administrativas que autorizan la licitación, convocatoria, aprobación, contratación y la otorgación de derechos para el levantamiento de información, la elaboración y diseño del plan o proyecto de desarrollo o inversión, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma.

Este primer momento está destinado a tomar conocimiento del alcance, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos, las posibles afectaciones a los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originarios, sobre la base de la información inicial relacionada al plan o proyecto de desarrollo o inversión.

Suscrito el convenio de validación de acuerdos del primer momento, se proseguirá con el desarrollo del segundo momento.

**Segundo Momento:** Constituido desde el levantamiento de información de línea base, ficha ambiental, documento de información pública, hasta



obtener de manera consensuada la validación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, u otros estudios ambientales.

Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), además de lo estipulado por las normas ambientales, deberán incluir:

- La identificación de todos los impactos ambientales que pudieran afectar la integralidad territorial, aspectos sociales, económicos y culturales de las naciones y pueblos indígena originarios, en todas las etapas de los planes o proyectos de desarrollo o inversión.
- Propuestas y/o medidas de prevención y mitigación, sujetas a monitoreo y control socio ambiental.

Las complementaciones y recomendaciones concertadas, emergentes de la aplicación del proceso de consulta previa, libre e informada deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otros estudios ambientales, así como en la renovación de los mismos

En tanto no se llegue al consentimiento libre e informado y la suscripción del acuerdo con la nación y pueblo indígena originario afectado por el plan o proyecto de desarrollo o inversión, no se aprobará, o se renovará, la licencia ambiental por parte de la autoridad competente, siendo esta una condición necesaria.

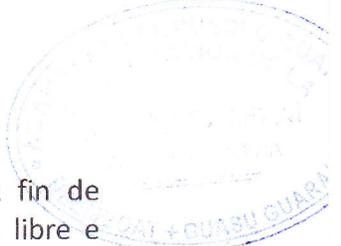
Las instancias de representación de las naciones y pueblos indígena originarios, presentarán en vía administrativa y ante la autoridad competente, la impugnación respectiva contra la resolución que aprueba el EEIA y/o autoriza la emisión de la licencia ambiental, o documentos ambientales similares, cuando no se incorpore debidamente en su contenido, los resultados y acuerdos emergentes del segundo momento del proceso de consulta.

Para garantizar la participación en el relevamiento de información y el efectivo cumplimiento de los acuerdos suscritos, las naciones y pueblos indígena originarios realizarán el control y seguimiento a través de sus instancias representativas y del monitoreo socio ambiental.

En caso de que mediante el monitoreo socioambiental se identifiquen afectaciones que no han sido contempladas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), o se realicen modificaciones en la ejecución del plan o proyecto con relación a los establecido en este, necesariamente se deberá realizar otro proceso de consulta para establecer una adenda al convenio de acuerdos suscritos.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

### **CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN HIDROCARBUROS**



**ARTICULO 27. (Consulta Previa, Libre e Informada en hidrocarburos).**- A fin de coadyuvar al desarrollo integral del Estado, los procesos de consulta previa, libre e informada a las naciones y pueblos indígena originarios, en el sector estratégico de hidrocarburos, deberán desarrollarse de manera oportuna, adecuada y prioritaria.

**ARTICULO 28. (Objetivos del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada en hidrocarburos).**- El proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos tiene como objetivos:

- Obtener el consentimiento libre e informado de las naciones o pueblos indígena originarios.
- La identificación de los impactos sociales, culturales, territoriales, económicos y ambientales, provocados por la aprobación de medidas legislativas o administrativas y la implementación y/o ejecución de programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos.
- Determinar las medidas adoptadas para la prevención, mitigación y remediación de impactos socio ambientales.
- Establecer la constitución de servidumbres, indemnización y compensación.
- La definición de mecanismos de control y gestión territorial mediante el monitoreo socio ambiental.

**ARTÍCULO 29. (Responsabilidades en la Consulta Previa, Libre e Informada).**-

- El Ministerio de Hidrocarburos y Energía se constituye en la entidad estatal competente para desarrollar procesos de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos y para suscribir los acuerdos emergentes, cuando las medidas administrativas, planes o proyectos de desarrollo o inversión son materia objeto de consulta.
- En el proceso de consulta previa, libre e informada el Ministerio de Medio Ambiente y Agua es la entidad responsable de garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales.

**ARTICULO 30. (Financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada en hidrocarburos).**-

La entidad del Estado responsable de la Medida Legislativa o Administrativa relacionada a hidrocarburos debiera garantizar los recursos economicos necesarios para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada.

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, deberá garantizar el financiamiento del proceso de consulta previa, libre e informada en el caso de planes o proyecto hidrocarburíferos objeto de la consulta con cargo al plan o proyecto objeto de la consulta.



Dentro del presupuesto de para el proceso de consulta debera establecerse el presupuesto especifico para el Monitoreo Sociambiental como el mecanismo de seguimiento a la implementacion de los acuerdos establecidos.

**ARTÍCULO 31. (Participación de las naciones y pueblos indígena originarios).-**

Las naciones y pueblos indígena originarios, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, y mediante sus instituciones orgánicas de representación, tienen el derecho a participar a traves de su institucionalidad propia en:

- El levantamiento de información inicial (línea base, ficha ambiental), diseño y preparación de los planes o proyectos de desarrollo o inversión en el sector hidrocarburífero.
- En el seguimiento, control y monitoreo socio ambiental a los programas, planes, actividades, obras y proyectos hidrocarburíferos.
- En la elaboración de los distintos documentos informativos relacionados a los programas, planes, actividades, obras y proyectos hidrocarburíferos.
- En la generación y manejo transparente de la información sobre los recursos económicos destinados a financiar el proceso de consulta previa, libre e informada.
- En el diseño, aprobación y ejecución de políticas públicas relacionadas al sector de hidrocarburos.
- En la implementación de programas, planes, actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, mediante la constitución de empresas comunitarias.

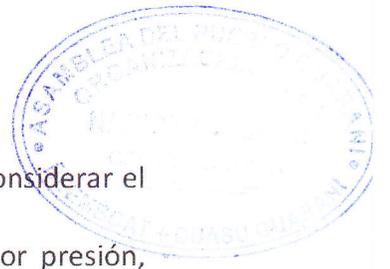
**ARTICULO 32. (Derecho de participación en los beneficios).-**

El presupuesto establecido para la institucionalidad y el proceso de consulta, asi como el originado por los derechos de indemnizacion, compensacion, servidumbre e inversion social, no debera ser considerado como parte del derecho a la participacion en los beneficios de la explotacion de recursos naturales en los territorios ancestrales de las naciones y pueblos indigenas originarios, debiendo el Estado establecer un mecanismo para la efectivizacion de este derecho establecido en la Constitucion Politica del Estado.

**Titulo III  
CAPITULO PRIMERO  
NULIDAD DEL PROCESO DE CONSULTA**

**ARTÍCULO 33. (Nulidad del Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada).-** El proceso de consulta previa, libre e informada estará viciado de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, en particular, cuando:

- La información presentada o parte de la misma fuera falsa, contradictoria o no correspondiere a la medida, plan o proyecto que se pretende aprobar o desarrollar.
- La consulta previa, libre e informada fuera realizada alterando el procedimiento establecido en la presente ley.



- El proceso de consulta previa, libre e informada sea realizada sin considerar el Acta de Entendimiento suscrito para su desarrollo.
- La firma del convenio de validación de acuerdos fuere logrado por presión, amedrentamiento, soborno, chantaje o violencia y no cuente con el acuerdo mutuo emergente del proceso de consulta previa, libre e informada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PREVISIONES**

### **ARTICULO 34. (Previsiones).-**

- En caso de que un pueblo o nación indígena originario, susceptible de ser afectado en su subsistencia, sus derechos y/o intereses por la aprobación o implementación de medidas legislativas y/o administrativas planes o proyectos, no exprese su consentimiento para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada, esta decisión debe ser respetada por el Estado en todas sus instancias y niveles.
- En el caso de que la nación o pueblo indígena originario identifique medidas legislativas o administrativas, planes o proyectos, sobre los que las instancias del Estado hayan iniciado su tratamiento o su implementación sin haber realizado la convocatoria para iniciar el proceso de consulta previa, libre e informada, la nación o pueblo indígena originario, podrá iniciar el procedimiento enviando la convocatoria a las instancias del Estado.
- En el caso de que se haya iniciado el tratamiento o se hayan aprobado medidas legislativas y/o administrativas o se haya iniciado la implementación de planes, actividades, obras o proyectos, sin que se haya realizado la consulta previa, libre e informada, los pueblos y naciones indígena originarios podrán en primera instancia solicitar la realización del proceso de consulta a la instancia correspondiente. En caso de no existir respuesta o existir una respuesta negativa de la instancia correspondiente para la realización de la consulta previa, libre e informada, los pueblos y naciones indígena originarios podrán solicitar, a través de sus instancias orgánicas, la anulación o paralización del tratamiento de las medidas legislativas y/o administrativas y la paralización de planes o proyectos susceptibles de afectar sus derechos y/o intereses.
- En caso de que el proceso de consulta previa, libre e informada no se haya realizado de acuerdo a los principios y/o procedimientos establecido en la presente Ley, los pueblos y naciones indígena originarios podrán solicitar, a través de sus instancias orgánicas, la nulidad del proceso.

## **CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se establece un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente ley para la aprobación del decreto reglamentario que establezca el procedimiento, en

respeto a libre determinacion de las naciones y pueblos indigena originarios, para la constitucion de las entidades tecnicas propias de consulta de las naciones y pueblos indigena originarios y el mecanismo de financiamiento de los mismos.

Necesariamente este decreto reglamentario debe elaborarse conjuntamente las naciones y pueblos indigena originarios y su aprobacion debera tener el consentimiento previo de los mismos.

**Segunda.-** Todos aquellos procesos de consulta previa, libre e informada que se encuentren en ejecucion deben ser adecuados al procedimiento establecido en esta ley a partir de su promulgacion.

